



---

BOLETIN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEON.

---

**Seminario Conciliar de San Froilán de Leon.**

---

La matrícula para el año académico de 1874—75, así para los cursantes de Filosofía, como para los de Teología y carrera abreviada se hallará abierta en la Secretaría de este Seminario desde el día 16 hasta el 30 del próximo mes de Setiembre, ámbos inclusive, de 9 á 11 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

Los exámenes extraordinarios tanto para los que no se presentaron en los ordinarios, como para los que en ellos merecieron la nota de suspenso tendrán lugar en los días 26 y 28 del mismo mes, de 9 á 12 de la mañana.

Siendo necesario para entrar á cursar Filosofía tener probadas las asignaturas de Latinidad y Humanidades, los que aspiren á matricularse en primer año de dicha enseñanza acreditarán su idoneidad en exámen por escrito que se verificará en el mismo establecimiento los días 24 y 25 del propio mes, de 8 á 11 de la mañana. Es requisito indispensable para ser admitido solicitarlo previamente del Sr. Rector por conducto de la Secretaría del Seminario, debiendo ir acompañada la instancia de la certificación de bautismo, la de buena conducta expedida por el Párroco, y la de los estudios de Latinidad y Humanidades.

Los alumnos procedentes de Seminarios sujetos á otros Diocesanos, al solicitar la matrícula presentarán juntamente con el testimonio de los cursos ganados certificación de buena conducta expedida por el Ordinario.

Los que quieran ser admitidos en el colegio de internos en clase de pensionistas lo solicitarán del Sr. Gobernador Eclesiástico por conducto de su Secretaría, acompañando á la instancia los documentos mencionados en los párrafos 3.º y 4.º segun los casos.

Todos los que en el curso anterior fueron alumnos en este Seminario presentarán en la Secretaría del mismo en el acto de la matrícula, pena de no ser admitidos, la certificación de frecuencia de Sa-

eramentos prevenida por el Ilmo. Sr. Castrillo, de buena memoria, en la regla 6.ª de las que tuvo á bien ordenar en 1867, y se hallan insertas en el BOLETIN ECLESIASTICO de 31 de Mayo del mismo año.

Teniendo en cuenta la carencia absoluta de recursos en que se halla el Seminario, privado de la consignacion en que libraba su subsistencia, se dispone:

1.º Los internos que se hallen en descubierto por el todo ó parte de sus pensiones, satisfarán á la mayor brevedad lo que adeuden, no pudiendo ser admitidos hasta tanto en el colegio.

2.º En adelante la pension habrá de pagarse precisamente en la forma que dispone la Constitucion XIII de las del colegio, esto es, teniendo siempre un trimestre adelantado.

Los alumnos internos pernoctarán en el colegio el 30 de Setiembre.

El dia 1.º de Octubre tendrá lugar la apertura del curso académico con la solemnidad de costumbre, dando principio las lecciones el dia 3 del mismo mes.

Las disposiciones anteriores son extensivas en igual forma al Seminario de San Mateo de Valderas.

Los Sres. Curas párrocos darán noticia del presente anuncio á aquellos de sus feligreses á quienes por cualquier concepto pueda interesar.

Leon 31 de Agosto de 1874.—Dr. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

### DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS,

ESTABLECIENDO: QUE SEA INCENSADO CON TRES DUCTOS LA IMAGEN DEL DIVINO NIÑO QUE EN LAS PASCUAS DE NAVIDAD SUELE COLOCARSE EN EL CENTRO DEL ALTAR.

Dice así:

Quum hodiernus apostolicarum Cæremoniarum Præfectus in suo opere, cui titulus *Manuale Sacrarum Cæremoniarum, lib II, cap. 14, part. 7, pág. 32*, variis opinionibus sepositis, proposuerit imaginem Divini Infantis Natalitio tempore super Altari expositam tripliciductu thurificandam esse, quamque à nonnullis hujusmodi ritus errore redarguatur, ad tollendas præsertim varietates quæ sine aliqua fidelium admiratione continuari nequeunt, hanc Sacram Congregationem adivit humiliter postulans ut velit præfinire quid sit in casu agendum. Quapropter dubium proposuit: *An sacra imago Divini Infantis Natalitio tempore, principe loco super Altari exposita, sit post Crucem thurificanda triplici ductu, eodem prorsus modo quo, incensatur Cruz cum imagine Crucifixi?*

Eadem Sacra Congregatio, audita relatione ab infrascripto Secretario facta, nec non voto R. D. Laurentii Salvati Sanctæ Fidei Promotoris Coadjutoris, re mature accurateque perpensa, rescribendum

censuit; *Affirmative*. Atque ita rescripsi et ubique locorum servari mandavit. Die 15 Feb. 1873 —C. Episcop. Ostien. et Valiternæ Card. Patrici S. R. C. Præf.—L. † S.—Bartolini S. R. C. Secretarius.\*

---

### CUESTION LITURGICA.

---

¿Hay obligacion de renovar las santas especies cada ocho dias?

El *Ceremonial de los Obispos* (lib. I, cap. IV, núm. 2.) recomienda expresamente la renovacion semanal de las santas Hostias en el tabernáculo ó sagrario. La Sagrada Congregacion ha confirmado esta rúbrica con un decreto de 3 de Setiembre de 1672: *In renovatione, que quolibet octavo die FIERI DEBET de augustissimo Eucharistiæ Sacramento...* En este mismo sentido debe entenderse otro decreto de 16 de Diciembre de 1825, comentado por una extensa nota de Gardellini, en la que este ilustre autor demuestra que hay obligacion de renovar las santas especies: pero no de una manera estricta y matemática, si bien no han de pasar quince dias sin renovar.

Gardellini, refiriendo todas las autoridades en que se funda la regla ya enunciada, y en particular el decreto de 3 de Setiembre de 1662, concluye así:

«...Constantem disciplinam omnium Ecclesiarum esse, ut non ultra hebdomadam hujusmodi fiat renovatio... Quod si ad quindecim dies protrahatur... non id reprobandum, culpæque vertendum... Ex his quæ hactenus sunt, disputata, recte consequitur, quod si non licet renovationem Sacramenti ultra octo, vel ad summum ultra quindecim dies differere...»

---

### CASOS DE CONCIENCIA.

---

(Conclusion.)

#### SEGUNDO CASO.

Esto no obstante, Scavini dice que los que tienen jurisdiccion ordinaria pueden absolver á sus súbditos fuera de su propio territorio, no los que tienen jurisdiccion delegada (1).

No comprendemos cuál puede ser la razon que ha movido á Sca-

---

(1) Tomo II, tratado 10, dispt. 1, cap. 4.º, art. 2.º, quest. 1.ª Esta doctrina de Scavini dió margen á que en 1857, durante las fiestas del centenar de San Pedro, algunos Eclesiásticos españoles se negasen á oír en confesion á otros españoles en Francia y en Italia, por seguir la opinion de que, el que solo tiene potestad delegada, no puede ejercerla con sus propios súbditos fuera del territorio de su jurisdiccion.

vini á separarse en este punto de la opinion de Suarez, Vega, Lugo, Zerola, Bonacina, Navarro y Enriquez, que defienden teólogos de tanta autoridad como los Salmanticenses y de tanta erudicion y tan rigoristas como Concina. Por esto creemos que, no obstante el respeto debido á la opinion de Scavini, en la práctica debe seguirse la opinion contraria. Solo pudiera exceptuarse el caso de que el Obispo del territorio prohibiese expresamente el que dentro del terreno de la jurisdiccion se sentasen en el confesonario Sacerdotes de otras diócesis. Cuando esto suceda, convendrá dejar de absolver á los propios súbditos, no por creer que falte la jurisdiccion, sino por espíritu de concordia y por el respeto profundo que se debe á la autoridad del país extraño que se recorre» (1).

Esta es la doctrina que nos parece mas probable y de mayor utilidad en la práctica. Ahora, los que hayan de juzgar teniendo á la vista la doctrina de los autores, sigan la opinion que les parezca más fundada y menos peligrosa.

#### TERCER CASO.

¿Qué Obispo es el que ha de dar las licencias de confesar? ¿Se han de pedir al Obispo del Confesor, al del penitente ó al del lugar en el cual se oye la confesion?

Los teólogos no están todos de acuerdo cuando tratan de designar cuál es el Obispo cuya aprobacion debe obtenerse. Opinan unos que es el Obispo propio del Sacerdote; otros que el del penitente, y otros, por último, que el del lugar en el cual han de oírse las confesiones. Esta cuestión está tratada con bastante extension por San Alfonso de Ligorio (2), y por los Salmanticenses (3). Nosotros, no pudiendo entrar en minuciosos detalles acerca de este punto, extractando lo que dicen los mencionados autores, diremos solo:

1.º Que el Papa Inocencio XII condenó la opinion de los que decian que no era necesario que el Confesor fuese aprobado por el Ordinario del lugar en que se hacian las confesiones (4).

2.º Que el Papa Inocencio X reprobó la opinion de los que creian que los Regulares aprobados en una diócesis podian oír confesiones en otra, sin la aprobacion del Obispo propio de esta otra diócesis (5).

3.º Que el Papa Inocencio XIII, en su Bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedicto XIII, declaró que los Sacerdotes, tanto seculares como regulares, que obtuviesen licencias limitadas *en cuanto al lugar*, no pueden administrar el sacramento de la penitencia fuera del lugar para el cual se le han dado las licencias (6).

(1) *Prontuario de la Teologia Moral*, tract. 6, punt. 9, número 6.

(2) *Theologia Moralis*, tom. IV, lib. VI, tract. 4, cap. 2, núms. 548 y 549.

(3) *Cursus Theologiæ Moralis*, tom. I, tract. 6, cap. 11, punct. 2. núms. 99 y 100.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 548.

(5) Salmanticenses lugar citado, núm. 95.

(6) Véase nuestro *Prontuario de la Teologia Moral*, lugar citado, núm. 8, pág. 175.

Creemos que es suficiente lo dicho para resolver el caso propuesto en la consulta.

CUARTO CASO.

¿Puede el Cura párroco ser elegido en virtud de la Bula de la Cruzada para absolver en cualquier punto fuera de su parroquia y aún de su diócesis?

Para resolver esta cuestión, se necesita averiguar ántes si el Párroco, por el solo hecho de ser Párroco, puede considerarse como aprobado en toda la Iglesia ó en todas las diócesis. Siguiendo nuestro sistema, tan útil para evitar errores, procuraremos resolver esta cuestión, exponiendo ántes la doctrina de los autores.

Los Salmanticenses, examinando esta misma cuestión, dicen: «¿Puede el Párroco ser elegido en virtud de la Bula para oír confesiones en todas partes? Esta dificultad procede acerca del Párroco considerado, tanto respecto de la diócesis, en la cual tiene su beneficio, como respecto de todas las demás diócesis, por lo cual lo examinaremos bajo uno y otro aspecto y en dos distintas conclusiones.

«Se ha de decir, pues, en primer lugar, que el Párroco, en virtud de la Bula, puede ser elegido Confesor, no solo en su parroquia, sino también en toda su diócesis (1).

«Se ha de decir en segundo lugar, que el Párroco, en virtud de la Bula de la Cruzada, puede ser elegido Confesor, no solo dentro de su diócesis, sino en todas las diócesis del orbe católico» (2).

En apoyo de esta doctrina, exponen los Salmanticenses algunas razones que, en verdad, no nos parecen decisivas, y citan además á Suarez, Palau, Barbosa, Vazquez, Fagundez, Ledesma, Mendo, Villalobos, etc., etc. (3)

Esto no obstante, conviene tener presente:

1.º Que, según lo declarado por la Sagrada Congregación del Concilio con fecha 19 de Enero de 1641, el Párroco no debe considerarse como aprobado en toda la Iglesia, y, por lo mismo, no puede oír confesiones fuera de la diócesis á la cual pertenece, como no se trate de sus propios feligreses (4).

2.º Que, según lo declarado por la misma Sagrada Congregación con fecha 3 de Diciembre de 1707, el Párroco de una diócesis, llamado por un Párroco de otra diócesis, no puede absolver á los feligreses del Párroco que lo ha llamado sin obtener antes la aprobación del Obispo del lugar (5).

(1) En confirmación de esta doctrina, exponen los Salmanticenses varios argumentos y citan además á Suarez, Lugo, Diana, Mendo, Trulench, etc.etc.

(2) Lugar citado, núms. 47 y 48.

(3) Lugar citado, núm. 48.

(4) *Parochus unius diocesis non potest confessiones audire sine licentia episcopi diocesani.*

(5) *An curati unius diocesis vocati a parochis alienæ diocesis, possint in ista audire confessiones absque licentia Episcopi? Sacra Congregatio respondit: Affirmative quoad subditos, negative quoad alios.*

3.º Que la propia Sagrada Congregacion tiene declarado que el Cura párroco, aunque haya obtenido su curato por concurso ú oposicion, se considera aprobado para oír confesiones solo en la ciudad ó pueblo en que se encuentra su Iglesia parroquial, pero no generalmente en toda la diócesis (1).

4.º Que, como enseña San Alfonso de Ligorio, el Párroco no es aprobado por la Iglesia para toda la Iglesia, sino solo por el Obispo y únicamente para la parroquia que le confia (2).

No ignoramos que hay teólogos que no admiten esta doctrina y que, separándose en este punto de la opinion de San Alfonso, que es la más segura y la más prudente, se esfuerzan por hacer ver que las citadas declaraciones de la Sagrada Congregacion, ó no son auténticas, ó no deben mirarse como obligatorias por no haber sido suficientemente promulgadas. Nosotros no entramos por ahora en esta cuestion. Es puramente teórica, y en este momento no debemos fijarnos sino en la cuestion práctica. Sea, pues, lo que quiera de la cuestion especulativa, ó de si el Párroco, por el solo hecho de ser Párroco, puede considerarse como aprobado para oír confesiones en toda la Iglesia, lo cierto es:

1.º Que hay decretos y declaraciones de la Sagrada Congregacion que afirman lo contrario.

2.º Que hay teólogos de tanta autoridad como San Alfonso de Ligorio, que sostienen que la aprobacion del Párroco es restringida ó no traspasa los límites de su diócesis.

3.º Que tratándose de opiniones que se refieren al valor de los sacramentos, segun lo definido por el Papa Inocencio XI, no es lícito el seguir la opinion probable, prescindiendo de la más segura.

Añádase á esto que la sentencia que supone que el Párroco está aprobado en toda la Iglesia, sin ser de utilidad alguna, puede dar margen á muchos conflictos de jurisdiccion. El Párroco que se halla fuera de su diócesis, merece ó no merece la confianza del Obispo en cuyo territorio se encuentra. Si la merece, fácilmente obtendrá la aprobacion; si no la merece, muy difícil le será el poder ocupar el confesonario sin oponerse á la voluntad del Ordinario, en cuya diócesis por el momento reside. Y, ¿podrá negarse que esto es peligroso? ¿Será lícito el ejercer contra la voluntad del Ordinario una jurisdiccion que es por lo menos dudosa?

En esta materia, que tan delicada es, conviene y aún se debe seguir la opinion mas rígida, por ser la más fundada, la más conveniente y la ménos expuesta á conflictos.

(*El Consultor de los Párrocos.*)

---

(1) Censeri approbatus ad audiendas confessiones, dumtaxat in ea civitate, vel oppido ubi sita sit parochialis, non autem passim per totam diocesim.

(2) Parochus non approbatur ab Ecclesia pro Ecclesia universali, sed tantum ab Episcopo pro parochia ad quam eligitur. Lugar citado, núm. 544.

El número de *La Cruz* del 19 de este mes contiene las siguientes importantísimas materias:

«Mensaje de los peregrinos americanos á Su Santidad —Contestacion de Su Santidad al mensaje anterior.—Alocuciones de 9, 16, 17, 21 y 28 de Junio, y 12 de Julio.—Decreto de Su Santidad aprobando la Congregacion de misioneros del Sagrado Corazon de Jesus.—Enciclica de Su Santidad al arzobispo de Leopold Stalici y Raminies, del rito greco-ruso.—Breve de Su Santidad á los miembros de la asociacion del año de oracion y penitencia para conseguir el triunfo de la Iglesia.—Id. contestando al mensaje de los Cardenales austriacos —Id. al presidente y á la Asamblea general de los Comités católicos de Francia —Exposicion del Sr. Arzobispo de Valencia al ministro de Gracia y Justicia.—La terminacion del cisma en Cuba, y documentos relativos á este asunto.—Defensa de D. José Orberá, Vicario capitular de Cuba, por el Sr. Nocedal.—Las tendencias de la época y lo que exige la fé.—Pastoral del Sr. Obispo de Santa Marta.—Las luchas de la iglesia y los medios de vencer—Pastoral del Sr. Obispo de Antioch.—Situacion del Papa y de Roma.—Pastoral del Sr. Arzobispo de Paris —Atentados del gobierno italiano contra los bienes y derechos pios de los católicos españoles en Roma —Nuevo manifiesto y protesta del clero fiel de Llerena.—Importantísimo breve de Su Santidad confirmando la excomunion fulminada por el Sr. Obispo de Badajoz contra Maesso y demás cismáticos de Llerena —Excomunion conminatoria del presbitero Becerra.—Documentos oficiales relativos á la salida de los Jesuitas del Seminario de Salamanca.—Exposicion del Sr. Arzobispo de Caracas al Congreso nacional.—Protesta del Sr. Obispo de Pará.—La primera piedra para la fundacion de un templo católico en Gibraltar.—La persecucion á la iglesia en Venezuela —Construccion de una Capilla dedicada á Nuestra Señora de Covadonga dentro de la histórica cueva.—Conversion de un racionalista y mason.»

*La Cruz* sale el 19 de cada mes en un cuadérno de 128 páginas en 4.º La suscripcion cuesta 4 y medio rs. al mes, dirigiéndose al Administrador S. Roque 8 Madrid.

---

Son sumamente interesantes las obras siguientes:

#### AROMA DE LA INFANCIA.

Devocionario de los niños, utilísimo para regalar á los del uno y del otro sexo; para aguinaldos, premios de exámenes y de doctrina en las Parroquias, Colegios, primeras comuniones, sociedades catequísticas, etc., por D. Juan Martí y Cantó, Pbro.

TERCERA EDICION.

---

Precio: Encuadernado en percalina, con una plancha dorada, 4 rs.

Fuera de Barcelona 5 rs. Dirigiéndose al autor se darán dos de regalo por cada docena que se pida.

EL DIA GRANDE DEL ALMA CRISTIANA,

Reflexiones, oraciones y meditaciones propias para preparar con fruto á los niños y niñas para el acto solemne de su primera comunión; por D. Juan Martí y Cantó, Pbro.

Encartonado con una bonita plancha dorada, se vende á 2 rs. y á 2 y medio rs. fuera de Barcelona.

LOS DOLORES DE MARIA,

puestos á la consideracion del cristiano durante los siete viernes de cuaresma, por D. Juan Martí y Cantó, presbítero. Acompañalos un devoto septenario á la dolorida Virgen.

Se enviará por el correo, remitiendo dos reales en sellos, ó de cualquier otro modo.

MISAS A CANTO LLANO,

coleccionadas por D. Juan Martí y Cantó, Pbro.

Véndense á 12 rs. vellon, y á 13 rs. fuera de Barcelona.

INTROITOS, GRADUALES, OFERTORIOS Y COMMUNIOS,

á canto llano, para las misas comunes de Santos y otras principales de entre año; publicadas por D. Juan Martí y Cantó, Pbro.

Véndese á 12 rs. y 13 rs. fuera de Barcelona.

BREVIS COLECTIO EX RITUALI ROMANO:

Ad parochorum commedum, eorumque vicariorum, in sacramentorum administratione, in infirmorum cura et eorum interitu, et alia utilissima.

Un tomito encuadernado en percalina á 4 rs. en Barcelona y 5 rs. fuera, enviándolo por el correo franco de portes.

EL PAN NUESTRO DE CADA DIA,

que ofrece á sus queridos hijos los cristianos la mas tierna de las madres, María Santísima.

Devocionario completísimo para todos los dias y épocas del año, incluso el tiempo de Adviento, Natividad, Cuaresma, Semana Santa y Pascua: Novenarios de la Inmaculada Concepcion y de las santas Almas; el mes de María y un sin número de prácticas piadosas, por D. Juan Martí y Cantó, Pbro., misionero apostólico.

Precio: Encuadernado en piel de color y relieves, 18 rs.; en taflete y relieves, 26 rs.; en chagrin negro, superior, 30 rs. Por el correo 4 rs. de aumento.